

# SÍNTESIS SUP-REC-2139/2021

**Recurrente:** Ernesto Jovany Zavala Hernández.  
**Responsable:** Sala Regional Ciudad de México.

**Tema:** desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

## Hechos

**Validez de la elección**

El Instituto Local de Morelos declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Yecapixtla y entregó las constancias de asignación respectivas.

**Cadena impugnativa**

1. Diversas personas presentaron demandas contra lo anterior; siendo que el Tribunal local dictó sentencia en la que modificó el acuerdo.  
2. Inconformes con la sentencia anterior, se presentaron diversas demandas dirigidas a la Sala Regional Ciudad de México; siendo que, mediante resolución, la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada.

**Exposición del recurrente en torno a la procedencia**

Se vulneran su derecho a ser votado y los principios de seguridad y certeza jurídica, por la indebida interpretación constitucional al

**Motivos de improcedencia**

Son cuestiones de mera legalidad, pues este órgano jurisdiccional ha integrado jurisprudencia sobre la validez de realizar cambios en el orden de asignación de las listas a fin de cumplir con la paridad o impulsar una mayor participación y acceso de las

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2139/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Ernesto Jovany Zavala Hernández**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-2204/2021 y acumulados**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

#### ÍNDICE

<a href="#">I. ANTECEDENTES</a> .....	2
<a href="#">II. COMPETENCIA</a> .....	3
<a href="#">III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL</a> .....	3
<a href="#">IV. IMPROCEDENCIA</a> .....	3
<a href="#">1. Decisión</a> .....	3
<a href="#">2. Marco jurídico</a> .....	4
<a href="#">3. Caso concreto</a> .....	6
<a href="#">4. Conclusión</a> .....	8
<a href="#">V. RESUELVE</a> .....	9

#### GLOSARIO

<b>Actor/recurrente:</b>	Ernesto Jovany Zavala Hernández.
<b>Autoridad responsable/Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Constitución/CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE/Instituto local:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El trece de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, mediante acuerdo<sup>3</sup>, el Instituto local declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y entregó las constancias de asignación respectivas.

**2. Juicios locales.** El dieciocho de junio, diversas personas presentaron demandas ante el Tribunal local<sup>4</sup> contra el acuerdo anterior; siendo que, mediante sentencia de catorce de septiembre, el Tribunal local modificó el acuerdo.

**3. Juicios ciudadanos federales (acto impugnado).** Inconformes con la sentencia anterior, se presentaron diversas dirigidas a la Sala Regional Ciudad de México; y, mediante sentencia de dos de diciembre, la Sala Regional confirmó la resolución impugnada<sup>5</sup>.

**4. Recurso de reconsideración.**

**4.1 Demanda.** El cuatro de diciembre, el recurrente interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

**4.2 Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-2139/2021** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>3</sup> Mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/385/2021.

<sup>4</sup> Demandas que fueron radicadas bajo la clave TEEM/JDC/1463/2021-3 y acumulados.

<sup>5</sup> Bajo el número de expediente SCM-JDC-2204/2021 y acumulados.



## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto<sup>6</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

## **IV. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso no satisface el requisito especial consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

## **SUP-REC-2139/2021**

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### **2. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>;

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>;
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>15</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>18</sup>;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>19</sup>, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>20</sup>.

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## **SUP-REC-2139/2021**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

### **3. Caso concreto.**

#### **1. Contexto**

El actor planteó en la instancia local que se realizó una indebida interpretación constitucional del principio de paridad de género y del principio de autodeterminación, lo que vulneró su derecho a ser votado y ejercer el cargo de regidor.

Señaló que era indebido que no se hubiera especificado un parámetro para realizar los ajustes y el por qué debía ser RSP el partido que tuviera la modificación en sus listas de representación proporcional.

El Tribunal local consideró que el Instituto local sí fundamentó y motivó la decisión de sustituir al candidato a regidor de la primera fórmula de la lista de regidurías de RSP, pues explicó que la asignación no se cumplía con las acciones afirmativas contempladas en los Lineamientos del Instituto local y que, por ello, debía realizarse una segunda asignación.

Explicó el Tribunal local que, en esa segunda asignación que realizó el Instituto local, a fin de cumplir con la paridad de género y la candidatura indígena se continuó con la lista hasta la cuarta regiduría del partido.

Asimismo, el Tribunal local consideró fundado un agravio de otra demanda referente a que se debía emplear como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación la votación depurada que no incluyera los votos nulos, candidaturas no registradas, de independientes y de quienes no alcanzaran el 3%.

De modo que, realizó nuevamente la asignación y, en el caso de RSP, señaló que el lugar le correspondería a la mujer indígena ubicada en el cuarto sitio, para dar cumplimiento tanto a la paridad como a la acción



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-2139/2021**

afirmativa indígena.

## **2. Decisión de Sala Regional.**

El actor impugnó ante la Sala Regional que se transgredía la vida interna de RSP porque el Tribunal local había sido omiso en advertir que estaba registrado en la primera regiduría.

La Sala Ciudad de México calificó como infundado el agravio pues explicó que si bien la libertad de autoorganización y autodeterminación están reconocidas en nuestro régimen jurídico, no implican desconocer las reglas aplicables para la asignación de regidurías y consideró aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior referentes a la justificación en la modificación del orden de prelación de las listas para asegurar la paridad y el mayor acceso de las mujeres a cargos de representación popular.

## **3. ¿Qué plantea el recurrente?**

El recurrente sostiene que se vulneran su derecho de ser votado y los principios de seguridad y certeza jurídica, por la indebida interpretación constitucional al principio de paridad de género.

Indica que se convalidó la actuación del Instituto local que realizó una modificación posterior a la jornada electoral lo que es contrario a derecho.

Agrega que el partido político que lo postuló cumplió con la paridad en la postulación, como es que las listas estuvieran encabezadas en un 50% por mujeres, sin que se pudieran realizar sustituciones; que las reglas debieron preverse antes o durante la preparación de la elección.

Señalan que la medida sólo se implementó a RSP sin que existan criterios objetivos para ello.

## **4. Decisión de la Sala Superior**

Como se advierte, no se actualizan los requisitos que hagan procedente su demanda, ya que la sentencia impugnada no se ocupó de un estudio

## **SUP-REC-2139/2021**

de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma o acto concreto.

Esto, porque el actor inició la cadena impugnativa inconformándose por la indebida interpretación y aplicación de lineamientos sobre ajustes en las listas de representación proporcional y sobre lo cual se han pronunciado tanto el Tribunal local como la Sala Regional.

Ambas instancias han precisado que la modificación que realizó el Instituto local en la regiduría de representación proporcional que correspondió a RSP tuvo sustento en lineamientos previamente establecidos y que se encontraban firmes.

Ante esta instancia, el recurrente insiste en su planteamiento sobre la vulneración a su derecho a ser votado y la falta de criterios objetivos, lo que resulta insuficiente para actualizar la procedencia del recurso.

Esto, pues el asunto ha versado sobre aspectos de legalidad en los que se ha explicado el sustento normativo del movimiento que tuvieron las listas en los partidos.

Además, no se advierte algún error judicial grave ni una cuestión de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico mexicano, pues como expuso la Sala Ciudad de México, este órgano jurisdiccional ha integrado jurisprudencia sobre la validez de realizar cambios en el orden de asignación de las listas a fin de cumplir con la paridad o impulsar una mayor participación y acceso de las mujeres en los espacios de poder.

### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la



demanda.<sup>21</sup>

Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>21</sup> Similar criterio se adoptó en la sentencia al SUP-REC-2091/2021, SUP-REC-1898/2021, SUP-REC-1898/2021.